TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 1
FOJAS 42

EXP. N.° 00223-2012-Q/TC
HUÁNUCO
JUAN CARLOS ESPINOZA VILLAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan Carlos Espinoza Villar; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

3. Que, asimismo al conocer el recurso de queja este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.

4. Que en el presente caso se aprecia que la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 10), de fecha 27 de agosto 2012, declaró la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso, confirmando la decisión de primera instancia de declarar fundada la excepción de legitimidad para obrar pasiva planteada por la Oficina de Normalización Previsional.

5. Que frente a este fallo el demandante presenta recurso de agravio constitucional, el cual es declarado improcedente mediante resolución de fecha 18 de septiembre de 2012, por considerar que solo procede el recurso ante resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda, y que en el presente caso se declaró nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 1
FOJAS 43

6. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el declarar fundada una excepción y pronunciarse por la nulidad de todo lo actuado y por concluido el proceso es una forma de denegar la demanda, consecuentemente en mérito de lo dispuesto por el artículo 18° del Código Procesal Constitucional corresponde vía recurso de agravio acceder al Tribunal Constitucional a efectos de ser resuelto en última y definitiva instancia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL